

A.I.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.

RADICACION: 2019-00144.

DEMANDANTES: AUGUSTO DUQUE GOMEZ; OTROS.

DEMANDADOS: PEDRO ALONSO RÍOS VALENCIA Y CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA "LOS GUADUALES". NIT: 890.804.121-3

DECISION: PROSPERA EXCEPCION PREVIA, ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

ANSERMA, CALDAS, DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Auto : N° 496

I.ASUNTO A DECIDIR

Por medio de esta providencia seguidamente se da curso y acata la exhortación contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 105 del 14 de estos cursantes, a través de la cual **EL JDO. PROMISCOU DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD**, decidió negativamente mecanismo protectorio de derechos fundamentales; interpuesto **por el abogado FABIO VELASQUEZ OROZCO**, quien funge como apoderado de varios demandantes dentro del proceso de la referencia, por la pretensa configuración de una vía de hecho eventualmente verificada en el trámite de emisión de providencia del 08 de junio del 2022, en la que no se aceptó la justificación dada por tal representante de no su no asistencia, ni comparecencia, ni conexión oportuna a diligencia o audiencia inicial del art. 372 del CGP, para la cual previamente, habían sido convocados **todas LAS PARTES E INTERVINENTES PROCESALES**.

En el citado ordinal segundo, se plasmó: "... EXHORTAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO a efectuar un control de legalidad previo, antes de convocar a la audiencia inicial a fin de llegar a la audiencia inicial saneada de eventuales circunstancias generadoras de nulidad...".

Ahora bien: Anteladamente a abordar el análisis del presente asunto y adoptar los correlativos ordenamientos, **dado que este proceso se encuentra hoy por hoy suspendido por prejudicialidad, el despacho estima procedente levantar la decretada y, en consecuencia REANUDARLO, de conformidad con el art. 163 del C.G.P, para a renglón seguido POR VÍA DE CONTROL DE LEGALIDAD -ART. 132- RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas oportuna, válida y adecuadamente por LA REPRESENTACION DE LA PARTE PASIVA DE ESTA LITIS, a la luz de**

lo preceptuado en los arts. 100 y s.s. del CGP, en armonía con el contenido del 282 ejúsdem.

Las invocadas y fundadas por LA PARTE PASIVA, contenidas en escrito visible a fl. 213, las que a estas alturas procesales no pueden ser subsanadas, ni siquiera por vía de reforma de demanda, por La parte interesada, según el art. 93 mismo estatuto, son las siguientes: Compromiso o cláusula compromisoria; Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ésta última fundamentada así:

"..., los demandantes hacen referencia reiterada a la escritura pública 7702 del 27 de noviembre de 2018, en la cual 33 personas no en su condición de socios de LA CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACION "SIN ANIMO DE LUCRO", si no en la de personas naturales, reciben en dación de pagos el inmueble que se pretende reivindicar; sin embargo, solo 9 comuneros deciden demandar como si fueran propietarios únicos y no mencionan en la demanda el derecho que les asiste a los demás.

En el presente litigio es conditio sine qua non que todos los comuneros que tienen derecho sobre el inmueble sean citados, pues de manera ineludible su comparecencia se requiere para integrar el contradictorio, ya que por la naturaleza y disposición legal la acción de reivindicación, debe ser entablada por quienes ostenten la calidad de propietarios y contra quienes tengan la posesión material del bien, de ahí que toda decisión que se tome sobre el bien, redunde en perjuicio o provecho de todos los comuneros.

El libelo está dirigido por una parte mínima de copropietarios, en contra de LA CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA LOS GUADUALES EN LIQUIDACION "SIN ANIMO DE LUCRO" y el señor PEDRO ALONSO RIOS VALENCIA; no obstante, ninguno de los demandados tiene la posesión material del bien, si no que la tienen todos los comuneros, a través de la administración del bien que ejerce ...PEDRO ALONSO RIOS VALENCIA, con la aprobación de los condueños. Es decir, que los demandantes se están auto-demandando, pero además, requiriendo para sí lo que le corresponde a otras 23 personas. Por lo que todos los comuneros deben ser escuchados en este proceso...por lo anterior, se hace menester citar y hacer comparecer al proceso, todas las personas que guardan algún derecho sobre el bien que se busca reivindicar, sin lo cual toda actuación judicial afectaría el debido proceso de quienes deben ser escuchados en el rito procesal...".

Y es que ciertamente al versar este proceso sobre relaciones , actos jurídicos , hechos y acciones de un número plural de personas , respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se ha de resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos o acciones , en este caso los otros 23 copropietarios , mas entratándose de derechos derivados del dominio de una copropiedad, la demanda debió formularse por todos o dirigirse contra todas, para así integrar el correlativo contradictorio, ya que los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Este fenómeno de la integración del litisconsorcio necesario tiene que ver con la existencia de pluralidad de partes en una relación procesal, siendo que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis, pues si no se integra el mismo debidamente, no sería posible que el juez se pronuncie sobre la obligación, sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

El artículo 100 del CGP, establece en su numeral 9, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y el art. 101 del mismo, dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se “terminará la actuación con el consiguiente archivo de la misma”.

En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada, a petición de parte, pero eso sí dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Al margen de lo supra expuesto, como argumento adicional y de manera oficiosa, este FUNCIONARIO SE ABSTENDRA de continuar con el impulso procesal y el de proseguir con el correlativo trámite, quedando relevado de desplegar o materializar las subsiguientes etapas procesales y sustanciales, consagradas en el CGP para este específico procedimiento, al igualmente evidenciarse, prima facie, la improsperidad de esta acción reivindicatorio.

Al efecto, se le dará alcance en lo pertinente, al contenido del auto No. 259 del 07 de junio de este anuario, atacado por vía de hecho-, por **EL APODERADO DE LA PARTE ACTIVA DE LA LITIS, acción DENEGADA por el JDO PROMISCOUO DE FAMILIA LOCAL, DECISION CONFIRMADA POR LA CORRESPONDIENTE SALA CIVIL-FAMILIA DEL T. S. DE MANIZALES, apartado en el que se anotó que: “... , con las consecuencias que se reglan en el numeral 4 del art. 372 del CGP, que reza así: “... , consecuencias de la inasistencia. La inexistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...”, situaciones o pormenores procesales que, prima facie, se tienen como configurados al caso concreto, dándosele, en consecuencia, los expresos efectos allí anotados.**

Al margen de lo anterior y conforme al art. 946 y 949 del C.C. solo, exclusiva y excluyentemente “... , se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular...”, pues la finalidad de esta acción es la de lograr una reivindicación de un inmueble que si bien está en común y proindiviso, sus cuotas partes en que está dividida no están determinadas, siendo que todos “tienen el mismo e igual derecho sobre lo contenido en la cosa o inmueble y ésta les pertenece a todos como un todo, mientras no sea dividida”, siendo que para hacerse al dominio o

recuperar el dominio del bien objeto de reivindicación si fuere el caso , todos los que pretendan ser legitimados en la causa por activa , deben a la par ser dueños de una cosa singular, que no esté en posesión.

Se dice lo anterior porque de manera preliminar y de las pruebas aportadas emerge **que el ahora demandado PEDRO ALONSO RIOS VALENCIA**, ostenta distintas calidades: Copropietario , administrador y poseedor común, del predio a reivindicar y, en ese orden, tiene derecho a usufructuarlo, como los demás copropietarios, sin que por ello se pueda predicar válidamente de que "se haya adueñado de él", usurpando así y por vía de hecho el derecho real de dominio y la posesión que sobre éste ejercen los otros codueños, en "común y proindiviso". Por ende, los ahora demandantes tampoco pueden accionar de manera aislada como si "tuvieren la propiedad plena ,nuda , absoluta o la posesión de la cosa - inmueble- que pretenden a través de esta acción reivindicarse, en claro detrimento de los intereses de los demás copropietarios y también poseedores.

Ahora bien: Al estimarse que conforme a la base fáctica esbozada en el escrito introductor de la demanda, las pruebas aportadas, las respuestas entregadas con la contestación de la demanda y dentro del surtimiento del traslado de las mismas a la demandada, se configura la de "..., no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...", la cual ciertamente **fue alegada puntualmente por el dicho abogado apoderado de LA PARTE PASIVA -ITEM 3.DEL ESCRITO DE CONTESTACION** y con las expresas finalidades del obligado control de legalidad que se está surtiendo, a fin de precaver nulidades, no se analizarán las demás propuestas, por estar relevado el DESPACHO de hacerlo, acorde, se itera, con los expresos mandatos dichos (100 en armonía con el 282 CGP).

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

R E S U E L V E

- 1.REANUDAR el presente proceso, conforme al art. 163 del CGP.**
- 2.ACATAR la exhortación plasmada en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 105 del pasado 14 de septiembre, a través de la cual EL JDO. PROMISCOU DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, decidió negativamente mecanismo protectorio de derechos fundamentales, interpuesto por el abogado FABIO VELASQUEZ OROZCO, quien funge como apoderado de varios demandantes dentro del proceso de la referencia, por la pretensa configuración de una vía de hecho eventualmente verificada en el trámite de emisión de providencia del 08 de junio del 2022, fallo íntegramente CONFIRMADO por LA**

SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, en sentencia No. 261 del 04 de octubre del 2022.

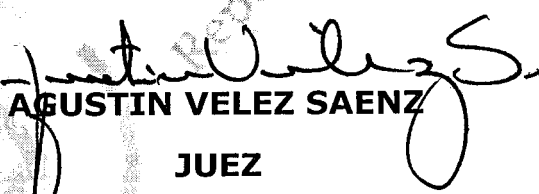
3. En consecuencia, es del caso CUMPLIR Y DAR EJECUCION, en lo pertinente, a lo indicado en auto No. 259 del 07 de junio de este anuario, proveído en el que se le dio el siguiente alcance , consecuencias y efectos al numeral 4. del art. 372 del CGP: "..., consecuencias de la inasistencia. La inexistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...", situaciones o pormenores procesales que, prima facie, se tienen como configurados dentro de este diligenciamiento.

4. DECLARAR que dentro de este trámite procesal, prospera la excepción previa presentada por el apoderado de LA PARTE DEMANDADA, traída por el numeral 9 del art. 100 del CGP, conforme a lo dicho en la motiva.

5. MANIFESTAR que al caso concreto, también, se aplica la consecuencia señalada en el precepto 101 ídem estatuto, es decir, se declara terminada la presente actuación.

6.ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE


AGUSTIN VELEZ SAENZ

JUEZ